



Roj: STSJ MAD 16977/2013
Id Cendoj: 28079340062013100860
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 1204/2013
Nº de Resolución: 874/2013
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: LUIS LACAMBRA MORERA
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.44.4-2012/0027625

Procedimiento Recurso de Suplicación 1204/2013

MATERIA: CANTIDAD .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 33 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 646/12

RECURRENTE/S: GETAFE CLUB DE FUTBOL SAD

RECURRIDO/S: Jacobo

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 874

En el recurso de suplicación nº **1204/13** interpuesto por el Letrado D^a ANA DEL POZO MATE en nombre y representación de **GETAFE CLUB DE FUTBOL SAD** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **33** de los de MADRID, de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **646/12** del Juzgado de lo Social nº **33** de los de Madrid, se presentó demanda por Jacobo contra, **GETAFE CLUB DE FUTBOL SAD** en reclamación de **CANTIDAD**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " *Estimo parcialmente la demanda formulada pro D. Jacobo , y condeno al Getafe Club de Fútbol SAD a que le abone la suma de 731.250 euros.*"

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- D. Jacobo suscribió contrato de trabajo para prestar servicios como futbolista profesional con el Getafe Club de Fútbol SAD el 3.8.2009 cuyo contenido obra en el ramo de prueba de ambas partes y se da por reproducido. Se fijaba como fecha de extinción el 13.6.2013.

SEGUNDO.- El 14.6.2011 el Club Getafe traspasa al citado jugador y con su consentimiento al club de Fútbol Dnipro de Ucrania. El contrato presenta las siguientes cláusulas:

1.- El jugador Jacobo se transfiere del FC Getafe al FC Dnipro.

2.- Todos los derechos del jugador Jacobo se transfieren al club FC Dnipro por tiempo indefinido, otorgándose un acta de prestación de servicios, firmada por ambas partes.

3.- FC Dnipro se obliga a firmar un contrato personal con el jugador Jacobo .

4.- FC Dnipro se obliga a pagar una cantidad neta de 4.875.000 (cuatro millones ochocientos setenta y cinco) euros en concepto de compensación por traspaso, antes del 30.06.2011.

5.- FC Getafe se obliga a otorgar su consentimiento para presentar el certificado de transferencia internacional en la Federación de Fútbol de Ucrania, confirmando el traspaso del jugador Jacobo al FC Dnipro no más tarde del 10 de julio de 2011.

6.-FC Dnipro se obliga a satisfacer todos los pagos de solidaridad para con la FIFA.

7.- Todas las disputas derivadas del presente contrato se resolverán de acuerdo con los Estatutos de la FIFA.

TERCERO.- El Club Getafe ha percibido del club Dnipro la suma de 4.875.000 euros por el traspaso del demandante.

CUARTO.- Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día cuatro de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia dictada en procedimiento sobre reclamación de cantidad, de signo parcialmente estimatorio, se recurre por el GETAFE C.F S.A.D, a través de un motivo, que ampara en el art. 193, c) de la LRJS , alegando infracción por la sentencia de instancia de los arts. 13, a) y 18 del R.D. 1006/1985, de 26 de junio y 17.3 del Convenio Colectivo que regula la actividad del fútbol profesional. Cita a su vez sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, que, sin perjuicio del valor ilustrativo que para el caso pudieran tener, nunca constituyen jurisprudencia, dándose además en el caso actual la evidente divergencia que sobre la materia litigiosa se constata en el examen de las resoluciones dictadas hasta el momento en la fase de suplicación.

Hay plena concordancia de la parte demandada con el relato fáctico, suscitándose en la litis como cuestión bien precisa y específica si el importe de la cantidad reclamada por el actor, futbolista que prestó servicios para el club GETAFE, en concepto de porcentaje sobre el precio del traspaso correspondiente a la transferencia o cesión que se realizó a un segundo club extranjero, ha de ser abonado por este o, por el contrario y como ha considerado la sentencia recurrida, es el demandado quien lo debe satisfacer. No existe discrepancia respecto del derecho a percibir la cantidad devengada ni en relación con la cifra que se reclama.

SEGUNDO. - Como señala la sentencia recurrida, nos hallamos ante dos normas con regulación opuesta o, al menos, sin instrumentos hermenéuticos que puedan encaminar al intérprete hacia criterios orientativos unívocos. El art. 13 a) del R.D. 1006/1985 que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, dispone que "si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada". Y el art. 18.1 se indica: "Los deportistas profesionales tendrán los derechos colectivos reconocidos con carácter general en la legislación vigente, en la forma y condiciones que se pacten en los convenios".

La disposición convencional que afecta también al supuesto enjuiciado establece en su art. 17.3 que cuando se produzca la extinción del contrato entre el futbolista y la empresa por cesión definitiva, aquel tendrá derecho a *"percibir como mínimo el 15 por cien del precio de dicha cesión, que deberá de ser pagada por el Club/SAD adquirente de los derechos, en todo caso"*.

Los ámbitos de aplicación de este convenio se extienden a los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dentro del estado Español y que se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD, a cambio de una retribución (arts. 1, 2 y 3 del convenio).

La norma referida no se aplica a clubs o entidades extranjeras que contraten, en virtud de traspaso, al futbolista, con lo que difícilmente pueden extenderse las disposiciones del convenio a quien no ha sido parte ni firmante en el mismo. Sin necesidad de recurrir a innecesarias especulaciones sobre cuál fue la idea básica y sentido que inspiró a las partes negociadoras al prescribir la contundente disposición paccionada de que el porcentaje del precio de la cesión deberá de ser pagada "en todo caso" por el Club/SAD adquirente de los derechos y si aquellas podrían referirse, según la implícita intención de la norma a entidades o clubs españoles que han acordado el traspaso del deportista, no se puede cuestionar, a juicio de la Sala, que, por imperativo del art. 1257 del Código Civil, el contrato solo produce efectos para las partes que los otorgan y no respecto de terceros, y por ello en relación el club adquirente extranjero para nada incide la cláusula convencional citada. De haber una repercusión para el club que se hace con los servicios del jugador, sus efectos quedarían fuera de lo establecido en el convenio en la medida en que, en el seno de las negociaciones entre los clubs, el de procedencia del deportista y el adquirente, pudiera acordarse, en la esfera del proceso contractual o negociador entre ambos, que la cantidad que corresponde al 15% de la cesión se asuma por este último, mas, de principio, en el presente caso el FC Dnipro, al que se incorporó el actor para prestar sus servicios, quedó obligado a pagar al club demandado una cantidad neta en concepto de compensación por traspaso (4.875.000 euros), siendo evidentemente ajeno a las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales del país de procedencia reguladoras del trabajo de los futbolistas profesionales.

TERCERO.- Si el convenio colectivo no se aplica al club al que el actor fue cedido, por no ser una entidad deportiva española que está fuera de su triple ámbito, ninguna obligación ha de asumir respecto de la reclamación planteada en demanda, y solo las partes firmantes de dicha norma quienes en su momento tuvieron oportunidad de prever las problemáticas consecuencias que, en el caso de ser extranjero el club adquirente, se podrían derivar al establecerse por el convenio colectivo español que la cantidad del porcentaje por el traspaso ha de asumirse por el club al que va destinado el jugador cedido, siempre sobre la incuestionable premisa de que el convenio nunca la vincula. En el contrato de transferencia firmado por los clubs GETAFE y FC DNIPRO (folio 31 de los autos) quedan establecidas las cláusulas rectoras del traspaso del actor, refiriéndose en la cuarta que el club adquirente transferirá a favor del cedente la cantidad antes mencionada como compensación por la cesión del jugador, sin mención alguna al porcentaje que sobre el importe pactado debía de abonarse a este último, punto relevante que fue silenciado, por lo que en cualquier caso el club adquirente es ajeno a normas nacionales sobre el régimen laboral de las entidades deportivas españolas y sus futbolistas profesionales, que no le conciernen.

CUARTO .- A tenor de lo expuesto, el recurso se desestima, con pérdida de la consignación y el depósito. La demandada habrá de abonar las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación número 1204 de 2013, ya identificado antes, confirmando la sentencia de instancia. A la consignación y el depósito se les dará su destino legal. GETAFE CF, S.A.D. abonará al letrado que impugnó el recurso 600 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por



el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **1204/13** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ